

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 423

Panamá, 27 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Alcibiades Marín Mojica Castillo**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 142 de 24 de mayo de 2004, dictado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. Foja 10,11,12 del exp. Judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.(foja 1 del expediente Judicial)

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es cierto como se expone; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce como infringidas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

a- El artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, por indebida aplicación, según explica a fojas 42 y 43 del expediente judicial.

b- El artículo 127 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, en forma directa, por omisión, de acuerdo con la explicación visible a fojas 43 y 44 del expediente judicial.

c- Los artículos 137 y 141 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, de conformidad con la explicación consultable a fojas 44 y 45 del expediente judicial.

d- El artículo 151 de la ley 9 de 1954, en forma directa, por omisión, tal como se expresa a foja 45 del expediente judicial.

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración,
en representación de los intereses de la institución
demandada.**

Este Despacho se opone a los argumentos formulados en la demanda, toda vez que la destitución de Alcibíades Marín Mojica Castillo del cargo que ocupaba como Educador F-3, en la escuela Luis N. Herazo, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, fue decretada con fundamento en lo que dispone el literal c del artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, que tipifica como causal de destitución para los miembros del ramo de educación la "conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador".

En este sentido, en el informe de conducta presentado al Magistrado Sustanciador por el Ministro de Educación, se observa que la génesis del proceso administrativo en contra del demandante se ubica en el momento en que el profesor Walter Serrano Miranda, representante del ejecutivo en la comisión de selección de personal docente Núm. 5, presentó una queja formal en la que manifestó que su firma había sido falsificada en dos notas para nombrar y favorecer a docentes que no eran elegibles para dichos cargos, una de las cuales se encontró en poder del educador Alcibíades Marín Mojica Castillo, ahora demandante.

Se explica además que en atención a la queja presentada, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro inició un proceso disciplinario al mencionado docente, dentro del cual se emitió la providencia fechada 16 de marzo de 2005 que le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión en

el ejercicio de su cargo y del salario, en atención a lo normado en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Educación.

Agrega el funcionario demandado, que a través de la providencia del 26 de abril de 2005 se le formularon cargos al educador investigado por conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador y por violación de la Ley Orgánica de Educación, mismos que constituyen causales de destitución previstas en el artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Según consta en autos, el demandante presentó a la Dirección Regional de Educación, una nota de designación obtenida fuera de los conductos regulares y que resultó ser falsificada, lo que, sin lugar a dudas, constituye un acto contrario a la conducta ética que está obligado a observar todo servidor público y de manera particular un educador.

A juicio de esta Procuraduría, la referida conducta del educador destituido resulta violatoria de las normas y procedimientos administrativos que rigen la materia, sujeta a la imposición de una sanción disciplinaria ejemplar, como en efecto ocurrió, al aplicarse correctamente lo que dispone el literal c del artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952; por lo que debe descartarse el cargo de violación de esta disposición.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 127 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, este Despacho debe señalar que no se ha producido tal infracción, puesto que si bien la norma establece la inamovilidad de los funcionarios miembros del ramo educativo, condiciona este

derecho a que presten un servicio eficiente y observen una buena conducta; sin embargo, según las constancias procesales, dichas condiciones no se reflejan en el comportamiento del actor.

Respecto a la supuesta violación del artículo 137 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, que establece una lista de faltas que acarrearán la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación, así como a la supuesta infracción del artículo 141 de la misma ley, que se refiere a la aplicación de la medida de suspensión en el cargo cuando se trata de faltas públicas o escándalo social que requieran una acción rápida para salvar al ramo del desprestigio consiguiente; somos del parecer que ambos cargos deben ser desestimados, por cuanto el apoderado judicial del actor invoca normas legales que evidentemente no son aplicables ni fueron aplicadas en el caso de Alcibíades Marin Mojica Castillo, ya que el acto recurrido ante esta jurisdicción únicamente cita como fundamento de Derecho el literal c del artículo 5 del decreto ejecutivo 618 del 9 de abril de 1959, que como antes quedó expuesto, contiene una causal específica de destitución para todos los miembros del ramo educativo, en la que precisamente incurrió el demandante.

En lo que atañe a la supuesta infracción del artículo 151 de la ley 9 de 1994 (el demandante señala erradamente de 1954), que se refiere al uso progresivo que se debe hacer de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario hasta

llegar a la aplicación de la sanción de destitución, cabe anotar que la misma tampoco se ha producido, en primer lugar, porque se trata de la ley que establece y regula la Carrera Administrativa, cuya utilización supletoria en el presente caso no es posible, puesto que no existe un vacío legal en el ordenamiento jurídico que se aplicó al demandante y, en segundo lugar, porque la autoridad demandada estaba facultada para aplicar directamente la sanción de destitución luego de valorar la gravedad de la falta cometida por Alcibiades Marín Mojica Castillo, de tal suerte que no se ha producido la alegada infracción legal.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a ese Tribunal que al dictar sentencia dentro del presente proceso, declare que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 142 de 24 de mayo de 2007, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto Ministerio de Educación y, en consecuencia, niegue las pretensiones del demandante.

IV. Derecho. Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv